



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO - SUCRE

### AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), diciembre cinco (05) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2019-00402-00
DEMANDANTE:	LUZ MERIZ MADERA PULIDO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CAIMITO
ASUNTO:	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA - REMITE AL JUZGADO QUE DICTÓ LA SENTENCIA QUE SE PRETENDE EJECUTAR

#### I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe al Juzgado estudiar la demanda y sus anexos, para resolver si hay lugar o no a librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia; sin embargo, antes de analizar lo que debe ser el objeto en este asunto, corresponde a esta operadora judicial determinar previamente si cuenta con competencia para conocer del presente proceso, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

#### II. CONSIDERACIONES.

A la luz de lo establecido en el numeral 6° del artículo 104 del CPACA, esta jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de los procesos ejecutivos que se deriven de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta misma jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades<sup>1</sup>.

Sin embargo, cabe advertir que la competencia dada por el artículo 104 del CPACA a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer de procesos en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa y se pretenda la ejecución de una

<sup>1</sup> "Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades." (Ley 1437 de 2011, artículo 104, numeral 6°)

obligación, exige que el título de ejecución corresponda a alguno de los que se encuentran previstos en artículo 297 ibídem, a saber:

(i) Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

(ii). Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

(iii). Los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

(iv). Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

Como puede constatarse -y con objetividad- la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene competencia para ejecutar los siguientes grupos de títulos ejecutivos: *primero*, todas las providencias dictadas por esta jurisdicción, esto incluye, las sentencias condenatorias y los autos que aprueban conciliaciones extrajudiciales o los acuerdos logrados judicialmente; *segundo*, las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, como los laudos arbitrales; *tercero*, todas las obligaciones originadas en los contratos celebrados por las entidades públicas; salvo los actos administrativos en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa, toda vez que están excluidos de la cláusula general de competencia prevista en el artículo 104 del CPACA.

Aclarado lo anterior, lo siguiente es determinar de acuerdo con la ley cuál es el juez competente dentro la jurisdicción de lo contencioso administrativo

para llevar adelante el procedimiento para la ejecución de cada uno de los anteriores títulos ejecutivos.

En ese orden, la competencia para la ejecución de sentencias condenatorias impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de autos que aprueban conciliaciones, sin duda alguna la tiene el juez que dictó la respectiva providencia que se pretende ejecutar, de acuerdo a como se entiende *ad litteram* el artículo 156, numeral 9, *ibídem*, el cual dispone:

*"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*9º. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.***

*(...)" (Negritas del Juzgado)*

Así las cosas, podemos concluir que la competencia para la ejecución de las sentencias condenatorias dictadas en esta jurisdicción, está en cabeza del respectivo juez que la dicta, en virtud del principio de conexidad, representado en la máxima de "el juez de la condena es el juez de la ejecución".

La anterior interpretación guarda armonía con el trámite del "proceso ejecutivo" que trae el CPACA, en su Título IX, el cual en el artículo 298 establece, que tratándose de sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el procedimiento es el siguiente:

*"...Si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato**" (Negritas del Juzgado)*

No obstante lo anterior, el CPACA no contempla un proceso jurisdiccional para la ejecución de providencias, por consiguiente, por remisión del artículo 306 *ibídem*, debe aplicarse el procedimiento ejecutivo previsto en el C. General del

Proceso, el cual en su artículo 306<sup>2</sup>, dispone que cuando se emita una sentencia que condene al pago de una suma de dinero, el acreedor sin necesidad de formular una nueva demanda, "deberá" solicitar la ejecución de la misma ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que aquella fue dictada.

Impera puntualizar, que al "*interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta [que] el objeto de los procedimientos*"<sup>3</sup>, en ese sentido nótese como el Legislador, en los casos de ejecución de sentencias condenatorias que ordenan el pago de una cuantía líquida de dinero, busca proscribir la presentación de una nueva demanda; y estableció que, en su lugar, el acreedor de esa obligación "deberá" solicitar la ejecución de la misma *ante el mismo juez que conoció del proceso donde se adoptó la decisión*, para lo cual bastará la presentación de una solicitud de ejecución, sin ser menester que a ésta se acompañe la sentencia, toda vez que el proceso deberá ser adelantado dentro del expediente donde reposa el original de la misma, y se tendrá como un nuevo proceso para efectos estadísticos, de acuerdo con el artículo 36, literal d) del Acuerdo No. 10281 del 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Téngase en cuenta, además, que, en reciente pronunciamiento del Consejo de Estado, se precisó que "los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, (...) también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso". Al respecto, se dijo:

*"Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones<sup>10</sup>, realización de audiencias<sup>11</sup>, sustentaciones y trámite de recursos<sup>12</sup>, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar*

---

<sup>2</sup> CGP, artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada..."

<sup>3</sup> CGP, artículo 11. *Interpretación de las normas procesales*. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo.

Por Otro lado, también podrían surgir eventualmente dudas sobre el alcance del párrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atañe con el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, pues tal precepto, dispone: "La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".

Entonces, se debe tramitar con base en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ¿la apelación de un auto o de una sentencia proferida al interior de un proceso ejecutivo administrativo?

Para el Despacho, el correcto entendimiento del anterior precepto, no puede ser otro que aquél que surge del contenido literal del párrafo del artículo 243 del prenotado estatuto procesal, esto es, que la apelación sólo se surta bajo las reglas de la Ley 1437 de 2011, si el recurso se deriva de decisiones que surjan en el trámite de procesos contenciosos administrativos, puesto que, de lo contrario, si la decisión controvertida nace del discurrir propio de procesos especiales que consten o que estén regulados en otros estatutos procesales, como es el caso de los procesos ejecutivos, la apelación necesariamente deberá desatarse bajo las disposiciones del Código General del Proceso, porque de no ser así, tendríamos que en un mismo proceso ejecutivo, en la primera instancia se surte bajo las cuerdas de la Ley 1564 de 2012 y la segunda se tramitaría con base en la Ley 1437 de 2011, lo cual carece de toda justificación."<sup>4</sup>

En ese orden de ideas, en Sentencia de Unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 15 de octubre de 2019, se deja entrever que por conexidad deberá conocer del proceso ejecutivo el Juez que conoció del declarativo<sup>5</sup>, bajo el siguiente tenor:

"En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 159.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, auto del 18 de mayo del 2017, radicado No. 150012333000201300870 02 (0577-2017). Consejera ponente doctora SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 15 de octubre de 2019, radicado No. 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931). Consejero ponente doctor ALBERTO MONTAÑA PLATA.

con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el juez que la profirió"

Al respecto añade el H. Consejo de Estado:

"En resumen, la sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior con las segundas.
2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.
3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, **permite definir la aplicación del factor conexidad como prevalente**"  
(Negritas del Juzgado)

A propósito, concluye el alto tribunal que:

"Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: Conocerá de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación"

En efecto, de lo anterior se desprende el colorario de que aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda ejecutar una sentencia judicial, el Juez que deberá conocer de éste, sera el que conoció del proceso declarativo.

### III. CASO CONCRETO

LUZ MERIZ MADERA PULIDO, pretende que se libre mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE CAIMITO, aduciendo como título ejecutivo la sentencia de 11 de septiembre de 2018, dictada por el Juzgado Quinto Administrativo Oral

del Circuito de Sincelejo, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado con el No. 70-001-33-33-009-2016-00048-00.

En ese sentido, por ser el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo quien dictó en primera instancia la sentencia que aquí se pretende hacer valer como título ejecutivo, es entonces a quien le compete conocer del presente proceso, y no a esta judicatura, de acuerdo a las consideraciones que preceden.

Así las cosas, este Juzgado declarará su falta de competencia para conocer del presente proceso y, seguidamente, se ordenará su remisión al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, conforme lo dispuesto en el artículo 168 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

- 1°. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente proceso ejecutivo, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva.
- 2°. ENVIAR al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo el presente proceso ejecutivo, por ser el competente para conocer del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO  
Juez